

EXPEDIENTE No. 434/2011

ABENGOA MÉXICO, S.A. DE C.V. Y OTROS.

VS.

COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE BAJA
CALIFORNIA.

RESOLUCIÓN No. 115.5.0307

México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General, el veintinueve de noviembre de ABENGOA MÉXICO, S.A. DE C.V., ABEINSA dos once. la empresa INFRAESTRUCTURAS MEDIO AMBIENTE S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL. BEFESA WATER, S.L. SOCIEDAD UNIPERSONAL V **SERVICIOS AUXILIARES** DE ADMINISTACIÓN, S.A. DE C.V., por conducto de su representante Manuel Salas Flores, se inconformó contra el fallo de ocho de noviembre del año próximo pasado, emitido por la COMISIÓN ESTATAL DE AGUA DE BAJA CALIFORNIA, derivados de la licitación pública internacional No. 32130001-001-11, celebrada para la adjudicación de un "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PARA LA CAPTACIÓN Y DESALACIÓN DE AGUA DE MAR, SU POTABILIZACIÓN, CONDUCCIÓN, Y ENTREGA DE 250 LITROS POR SEGUNDO Y LA DISPOSICIÓN DEL AGUA DE RECHAZO, EN EL MUNICIPIO ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, QUE INCLUYE EL DISEÑO, ELABORACIÓN DEL PROYECTO EJECUTIVO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO ELECTROMECÁNICO Y PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PLANTA DESALADORA PARA SATISFACER LA ENTREGA DE AGUA, EN LA CANTIDAD Y CON LA CALIDAD REQUERIDAS".

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.2663 de uno de diciembre de dos mil once, esta autoridad recibió la inconformidad de mérito; asimismo, requirió a la convocante para que rindiera su informe previo y circunstanciado de hechos e informara el monto económico de los recursos destinados para la licitación de cuenta, así como el origen y naturaleza de los mismos, estado que guardaba el procedimiento de contratación, y proporcionara los datos de los terceros interesados (foja 225).

TERCERO. Por oficio UL/362/2011, recibido en esta Dirección General el ocho de diciembre de dos mil once, la convocante, el Director General de la Comisión Estatal del Agua de Baja California, rindió informe previo a través del cual informó que el monto adjudicado para la licitación de cuenta asciende a \$516'825,555.00 (quinientos dieciséis millones ochocientos veinticinco mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) que los recursos son mixtos por corresponder el 60% de inversión privada y el 40% de inversión Federal adquiridos mediante el Comité Técnico del Fideicomiso Nacional de Infraestructura (FODADIN) con el acuerdo CT/1A ORD/12-MAYO-2008/V.4; que la inconforme acudió al procedimiento licitatorio en forma conjunta, finalmente, que la empresa OHL Medio Ambiente Inima, S.A.U., resultó adjudicada (foja 231).

En atención a lo anterior, esta resolutora en proveído número 115.5.1952 de veinte de septiembre de dos mil once, corrió traslado de la inconformidad y anexos a **OHL MEDIO AMBIENTE INIMA S.A.U.,** para que en su carácter de tercero interesado manifestara lo que a su derecho conviniera (foja 322 a 324).

Mediante oficio sin número, recibido en esta Unidad Administrativa el catorce de diciembre de dos mil once, el **Director General de la Comisión Estatal del Agua de Baja California,** rindió el informe circunstanciado y mediante proveído 115.5.2853 de quince de diciembre de dos mil once, se tuvo por recibido; asimismo, se le dio vista a la inconforme para los efectos legales conducentes (foja 260).

CUARTO. La empresa OHL MEDIO AMBIENTE INIMA S.A.U. desahogó el derecho de audiencia que se le otorgó. Por acuerdo 115.5.2942 de veintiséis de diciembre de dos mil



EXPEDIENTE No. 434/2011

-3-

once, esta Unidad Administrativa, tuvo por apersonada a la empresa de mérito en su carácter de tercero interesada al presente expediente; asimismo, se dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme, tercero interesada y convocante; se les concedió un término de tres días hábiles a la inconforme y tercero en mención, a efecto de que formularan alegatos (foja 261 a 615).

QUINTO. El inconforme y tercero interesado, mediante escritos presentados el veintinueve de diciembre del año próximo pasado, respectivamente, presentaron los alegatos que a sus intereses convinieron; los cuales se tuvieron por formulados, mediante proveído 1153.5.0024 de dos de enero del año en curso.

SEXTO. Por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil doce, esta unidad administrativa, al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, por lo que se turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son mixtos, es decir el 40% de inversión Federal adquiridos mediante el Comité Técnico del Fideicomiso Nacional de Infraestructura (FODADIN) con el acuerdo CT/1ª ORD/12-MAYO-2008/V.4, y el 60% de inversión privada; luego al existir recursos de naturaleza federal se advierte la competencia de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.

SEGUNDO. Procedencia. La vía intentada es procedente en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que **ABENGOA MÉXICO, S.A. DE C.V. y otras,** formularon propuesta, misma que fue entregada en el acto de presentación y apertura de propuestas de veintidós de julio del año en curso.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que MANUEL SALAS FLORES, acreditó tener facultades de representación de ABENGOA MÉXICO, S.A. DE C.V., ABEINSA INFRAESTRUCTURA MEDIO AMBIENTE, S.A. Sociedad Unipersonal, BEFESA WATER, S.L. Sociedad Unipersonal y SERVICIOS AUXILIARES DE ADMINISTRACIÓN, S.A. DE C.V., en términos de la copia certificada de los instrumentos públicos números 12847, 12845, 12846 y 12856, respectivamente, de quince y veinte de julio de dos mil once, del Notario Público No. 213 del Distrito Federal (foja 41 a 108).

CUARTO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a lo siguiente:

El acto del fallo se llevó a cabo el **ocho de noviembre de dos mil once**, siendo que el dieciocho de noviembre del mismo año, se notificó el fallo aludido, por lo que el término para inconformarse transcurrió del **veintidós al veintinueve de noviembre de dos mil once** y el escrito que por este medio se atiende, se presentó el **veintinueve de noviembre del año próximo pasado**, tal como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001).



EXPEDIENTE No. 434/2011

-5-

QUINTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, es importante destacar los siguientes antecedentes:

- 1. La Comisión Estatal del Agua de Baja California, convocó a la licitación pública internacional No. 32130001-001-11, celebrada para la ejecución de obra denominada: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA CAPTACIÓN Y DESALACIÓN DE AGUA DE MAR, SU POTABILIZACIÓN, CONDUCCIÓN, Y ENTREGA DE 250 LITROS POR SEGUNDO Y LA DISPOSICIÓN DEL AGUA DE RECHAZO, EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, QUE INCLUYE EL DISEÑO, ELABORACIÓN DEL PROYECTO EJECUTIVO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO ELECTROMECÁNICO Y PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PLANTA DESALADORA PARA SATISFACER LA ENTREGA DE AGUA, EN LA CANTIDAD Y CON LA CALIDAD REQUERIDAS".
- 2. El ocho de marzo del año en curso, realizó la visita al lugar de la obra.
- Las juntas de aclaraciones se llevaron a cabo los días quince de marzo, veintinueve de abril, once y veintisiete de mayo, así como el treinta de junio y quince de julio, todo de dos mil once.
- 4. El acta de presentación y apertura de propuestas se realizó el veintidós de julio de dos mil once.
- 5. El primer fallo se dictó, previo diferimiento el treinta y uno de agosto de dos mil once, determinando adjudicar a **OHL MEDIO AMBIENTE INIMA, S.A.U.,** con un monto de

\$1,679'444,836.85 (mil seiscientos setenta y nueve millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos 85/100 M.N.).

- 6. El consorcio conformado por ABENGOA MÉXICO, S.A. DE C.V., ABEINSA INFRAESTRUCTURAS MEDIO AMBIENTE S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL, BEFESA WATER, S.L. SOCIEDAD UNIPERSONAL y SERVICIOS AUXILIARES DE ADMINISTACIÓN, S.A. DE C.V., promovieron inconformidad, contra el acto de fallo de mérito, radicando dicho recurso bajo el número 292/2011, del índice de esta unidad administrativa.
- 7. Concluidas las etapas procesales, el tres de noviembre del año próximo pasado, se emitió resolución de nulidad del acto impugnado.
- 8. En cumplimiento a lo anterior, la convocante, el ocho de noviembre de dos mil once, emitió uno nuevo, el cual constituye el acto impugnado en el presente recurso de inconformidad.

SEXTO. Valoración de las pruebas. Las documentales aquí reseñadas, así como las recibidas por el inconforme, tercero interesado y las señaladas por la convocante consistentes en el procedimiento de licitación, tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los numerales 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el ocho de septiembre de dos mil once, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren, sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:



EXPEDIENTE No. 434/2011 -7-

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal trascripción: además de que dicha omisión no deia en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma". 1

OCTAVO. Materia del análisis. El objeto de estudio se ciñe a determinar que la evaluación y desechamiento de la propuesta del consorcio inconforme, se hayan apegado a la normatividad de la materia.

NOVENO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación, se advierte que los promoventes en esencia aducen lo siguiente:

1. Que la incongruencia a que alude el CEA al momento de evaluar, carece de sustento, en términos de lo establecido en la propia convocatoria, pues únicamente pretende hacer valer como único requisito la obligación de que los documentos 12 y 14 sean congruentes entre sí, considerándolos como "propuesta económica"; siendo que en la propia convocatoria punto 2.2.8 y 2.2.8.6, se establecieron los parámetros que serían motivo de análisis para determinar congruencia, y cuáles son los documentos que se consideran "proposición económica", y los documentos 12 y 14

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.

no pueden ser considerados como tal, sino que forman parte de esta. Además, los documentos que deben ser congruentes son el 11 con el 12 y el 11 con el 14, no como lo alude la convocante.

- 2. Que los argumentos expuestos por la convocante en su fallo y evaluación, carecen de sustento, al partir de una premisa equivocada, pues dice que se genera una diferencia de intereses entre los valores proporcionados en los documentos 12 y 14 (periodo de construcción y periodo de operación respectivamente), pues dicha comparación no fue prevista como un mecanismo o procedimiento que efectuaría la convocante, menos un criterio de evaluación.
- 3. La cláusula trigésimo novena del contrato de prestación de servicios licitados establece el criterio que debió seguir la convocante para el caso de evaluar la congruencia entre los documentos 12 y 14, esto es, aplicaría el número inferior.
- 4. Que el llenado de los formatos 12 y 14 fueron cumplidos cabalmente conforme a los requisitos establecidos en convocatoria, por tanto, se debe decretar la nulidad del acto impugnado y declarar solvente la propuesta de ABENGOA MÉXICO, S.A. DE C.V. y Otros, además, la convocante estuvo en aptitud de solicitar a sus representadas la aclaración correspondiente, en caso de dudas, discrepancia o inconsistencias en su propuesta, en términos del punto 2.2.8.3 de convocatoria, que así lo prevé; en aras de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en términos de lo establecido en el artículo 134 Constitucional.

A efecto de acreditar sus pretensiones, ofrecieron las siguientes pruebas: las documentales públicas consistentes en el documento 12 "PROGRAMAS, CATÁLOGO DE EVENTOS Y PROGRAMA DE EROGACIONES", documento 14 "FORMATOS FINANCIEROS", comprobante de registro para participar y presentar la oferta en la licitación de mérito; las documentales privadas consistentes en el escrito expedido por las empresas inconformes, en el que expresan su interés en participar en la licitación en comento; elementos de convicción



EXPEDIENTE No. 434/2011

_9.

que por ser parte integrante del procedimiento de licitación materia de inconformidad y coincidentes con las documentales remitidas por la convocante a esta autoridad, en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio pleno y se desahogan por su propia y especial naturaleza; así como la presuncional legal y humana, las cuales se desahogan en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la ley de la materia.

Cabe precisar que los inconformes al momento de efectuar alegatos objetaron las documentales ofrecidas por la convocante, objeción que se tiene por hecha; sin embargo, es facultad exclusiva del juzgador valorar dichos medios de convicción, que de acuerdo a su atribución, ley y sano juicio les corresponde; sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

"DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD. Es al órgano jurisdiccional al que corresponde determinar en última instancia la eficacia probatoria de una prueba documental objetada, atendiendo a su contenido o a los requisitos que la ley prevenga para su configuración; por lo que no son las partes las que a través de la objeción, puedan fijar el valor probatorio, por ende, basta que se haya objetado la prueba correspondiente para que el juzgador deba realizar un cuidadoso examen, a fin de establecer si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persique, o si reúne o no los requisitos

434/2011 -10-

legales para su eficacia, lo cual debe hacer en uso de su arbitrio judicial, pero expresando la razón que justifique la conclusión que adopte".²

El **primer** agravio, argumentan que la incongruencia a que alude la Comisión Estatal del Agua, al momento de evaluar carece de sustento, ya que, si bien se precisa en el punto 2.5.1.3, fracción IX de convocatoria (motivos para desechar, la incongruencia de la proposición económica en su totalidad o con alguna de sus partes), también, que únicamente pretende hacer valer como único requisito la obligación de que los documentos 12 y 14 sean congruentes entre sí, considerándolos como "propuesta económica"; siendo que en la propia convocatoria puntos 2.2.8 y 2.2.8.6, se establecieron los parámetros que serían motivo de análisis para determinar congruencia, y cuáles son los documentos que se consideran "proposición económica", y los documentos 12 y 14 no pueden ser considerados como tal, sino que forman parte de esta. Además, los documentos que deben ser congruentes son el 11 con el 12 y el 11 con el 14, no como lo alude la convocante.

A lo anterior, la convocante al rendir su informe circunstanciado, señaló como inoperante dicho argumento, aduciendo que esas consideraciones no las hizo valer en la primer instancia de inconformidad y por tanto, resultan consentidas, pues nada dijeron en ese entonces, que la Comisión no podía realizar un examen de congruencia entre los documentos 12 y 14 entre sí; y únicamente defendieron la congruencia de los documentos 12 y 14. Asimismo, calificó INFUNDADO el agravio; porque el mismo punto que indica el inconforme (2.5.1.3, fracción IX), señala la obligación de presentar una propuesta económica congruente en todas y cada una de sus partes, debiendo ser consistente en el llenado de sus documentos 12 y 14 y utilizar precios constantes en toda la información financiera; incumpliendo con ello lo establecido en la fracción IX, del punto de mérito, el cual indica: "IX. La incongruencia de la proposición económica en su totalidad o con alguna de sus partes". Por ello al no ser concordante el documento 14 con el documento 12 existe una evidente incongruencia entre ambos, los cuales forman parte de la propuesta económica; finalmente,

_

² Publicada en la página 802, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003. Registro 184145.



EXPEDIENTE No. 434/2011 -11-

en el punto 2.2.8.6., se estableció que la CEA realizará el análisis cuantitativo de las proposiciones, lo cual se realizó.

En efecto, dicho motivo de inconformidad es infundado.

Previo a sustentar lo anterior, es necesario precisar lo que indican los puntos 2.2.8, 2.2.8.6 y 2.5.1.3, fracción IX, de convocatoria, del tenor siguiente:

"2.2.8 Evaluación de las PROPOSICIONES.

La evaluación de las PROPOSICIONES para determinar al LICITANTE GANADOR, se realizará en forma detallada, por lo que ninguno de los licitantes podrá tener acceso a tales documentos ni a la información contenida en los mismos, y se sujetará a lo siguiente:

(…)

2.2.8.6 La CEA revisará que la PROPOSICIÓN ECONÓMICA contenga la información solicitada en los **Documentos No 12 y 14** y su congruencia con el **Documento No. 11**".

"2.5.1.3 En la evaluación detallada de las PROPOSICIONES ECONÓMICAS será motivo de desechamiento, lo siguiente:

(...)

IX. La incongruencia de la PROPOSICIÓN ECONÓMICA en su totalidad o con alguna de sus partes.

(...)".

De lo anterior se desprende que la convocante tiene amplias facultades para avaluar detalladamente las propuestas de los participantes, y será motivo de desechamiento la incongruencia de la proposición económica en su totalidad o con alguna de sus partes.

Precisado lo anterior, se puede advertir, que no le asiste la razón al consorcio inconforme, porque si bien es cierto, que la propuesta económica no sólo se compone de los documentos 12 y 14 de referencia, también, que el punto de convocatoria 2.5.1.3, fracción IX, establece de una interpretación sistemática, la obligación de los participantes de presentar una propuesta congruente en todas sus partes, y la facultad de la convocante de desechar la propuesta que presente una incongruencia en su totalidad o **en alguna de sus partes.**

En efecto, en el fallo de ocho de noviembre de dos mil once, respecto a dicho motivo de desechamiento, la convocante esencialmente expresó que en los documentos 12 y 14 existía incongruencia en diversos rubros, lo que generaba una diferencia de intereses en el periodo de construcción y de operación, presentando una variación de cálculo al final de las tarifas de los costos mensuales de los 240 meses.

Así las cosas, al advertir la convocante esa diferencia al final de los 240 meses (que es el periodo por el cual establece la convocatoria durará el contrato correspondiente), determinó, que ese motivo generaba la insolvencia de la inconforme, en lo particular en esos dos documentos, que forman parte de la propuesta económica -cabe precisar, que la entidad no señaló que dichos escritos fueran la totalidad de los documentos que la integran-, pues el punto de convocatoria en el cual fundó su actuar, señala que será motivo de desechamiento la incongruencia en su totalidad o en alguna de sus partes, lo que en el particular advirtió la entidad convocante (en alguna de sus partes), al señalar la incongruencia de los documentos supraindicados 12 y 14, por las razones mencionadas.

Tampoco les asiste la razón al inconforme al manifestar que los documentos que deben ser congruentes son el 11 (CARTA COMPROMISO) con el 12 (PRESUPUESTO Y PROGRAMA DE EROGACIONES y el 11 (CARTA COMPROMISO) con el 14 (FORMATOS FINANCIEROS); porque si bien el punto de convocatoria 2.2.8.6 establece la obligación de la convocante de revisar que la proposición económica sean congruentes los documentos 12 y 14 con el 11, también lo es, que está obligada a revisar la información solicitada en los documentos 12 y 14, es decir, independientemente de que sea concordantes con el documento 11, éstos deben ser coincidentes entre sí, no sólo en la monto final, sino en los



EXPEDIENTE No. 434/2011 -13-

rubros que se indican en cada uno de los formarlos requeridos para tal efecto, pues la intención de requerir uno relativo al **PRESUPUESTO Y PROGRAMA DE EROGACIONES** y otro relativo a **FORMATOS FINANCIEROS**, es con el objeto de verificar las cantidades y los montos que se erogará mensualmente, tanto la convocante como la empresa adjudicada, los cuales deben ser congruentes entre si, y luego, congruentes con la **carta compromiso**.

En otro tenor, los argumentos expuestos en el agravio **dos**, en donde expone que la convocante en su fallo y evaluación carecen de sustento, al partir de una premisa equivocada, pues dice que se genera una diferencia de intereses entre los valores proporcionados en los documentos 12 y 14 (periodo de construcción y periodo de operación respectivamente), ya que dicha comparación no fue prevista como un mecanismo o procedimiento que efectuaría la convocante, menos un criterio de evaluación.

Lo anterior deviene inoperante.

En efecto, se considera así porque los inconformes, contrario a lo expresado por éstos, parten de una premisa falsa; esto es, exponen que la convocante advirtió que el monto de los intereses entre los valores de los documentos 12 y 14 genera una diferencia lo que originó, entre otras aspectos, la incongruencia en su propuesta comparación que, a su juicio, no fue prevista en convocatoria como un mecanismo o procedimiento que realizaría la convocante.

Sin embargo, dicha comparación a que alude el inconforme, como lo expone, no fue un mecanismo de evaluación previsto en convocatoria, sino que formó parte del análisis efectuado por la entidad, respecto de los documentos 12 y 14, con el objeto de fundar y motivar la causa de desechamiento que había señalado en el fallo de treinta y uno de agosto de dos mil once, pues ahí, se limitó a mencionar que las cantidades puestas en los documentos 12 y 14 contenían montos diferentes, lo que evidenció la existencia de una incongruencia entre ambos documentos, y para tal efecto precisó en una tabla las

discrepancias que encontró entre uno y otro, los cuales fueron los siguientes rubros: proyecto ejecutivo; caminos de acceso; obras de captación; obras de conducción a planta; pretratamiento; planta; postratamiento; plantas de bombeo; línea de conducción a presión; línea de conducción a gravedad; conexiones en puntos de entrega; línea de conducción de agua de rechazo; líneas eléctricas, subestación y control y; pruebas, equipo de pruebas y puesta en marcha.

Ahora, esta unidad administrativa al analizar dicho motivo de desechamiento, concedió la razón al inconforme, en el sentido de que el fallo en dicha parte carecía de motivación, porque no contenía argumento alguno tendente a expresar si la incongruencia en los documentos 12 y 14 afectan o no la solvencia de la propuesta económica del consorcio inconforme, considerando para tal efecto lo establecido en los dos últimos párrafos del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el punto 2.2.8.8 de convocatoria.

Luego, con objeto de dar cumplimiento a la resolución de nulidad de tres de noviembre de dos mil once, dictada por esta dependencia, emitió el fallo aquí impugnado en donde consideró que la diferencia entre el documento 12 y 14 era motivo de desechamiento en términos de lo establecido en el punto 2.5.1.3, fracción IX, de convocatoria; además consideró que esa diferencia la convertía en insolvente porque el documento 12 es el desglose de los eventos clave, dónde se lleva a cabo el control de la inversión, el cual representa un programa de erogaciones mensual de la inversión; y el documento 14 es el que representa el modelo financiero para el cálculo de las tarifas, en el cual se plasman las erogaciones mensuales de los eventos claves presentados en el documento 12, y que, al utilizar los datos contenidos en dichos documentos se genera una diferencia de intereses, tanto en el periodo de construcción, como en el periodo de operación, de ahí que al resultar cantidades distintas, consideró su propuesta insolvente.

En ese tenor, es de advertir la falsa apreciación del consorcio inconforme, pues el análisis del interés en mención, no derivó de un mecanismo previsto en convocatoria, sino del análisis que realizó la convocante, para justificar el por qué la diferencia de conceptos entre



EXPEDIENTE No. 434/2011 -15-

los documentos 12 y 14 hacían insolvente la propuesta de los ahora inconformes, siendo así, es que el motivo de agravio sea inoperante, al sustentarse en una premisa incorrecta, porque no aplicó un mecanismo no previsto en bases para su evaluación, sino que fue derivado de una motivación en el motivo de desechamiento que había advertido en la propuesta de las inconformes en el fallo primigenio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS. Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos v no lisa v llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar

434/2011 -16-

sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera".³

En otro orden de ideas, el **tercer** motivo de disenso, en el cual medularmente expone que la cláusula trigésimo novena del contrato de prestación de servicios, establece el criterio que debió seguir la convocante para el caso de evaluar la congruencia entre los documentos 12 y 14, esto es, aplicaría el número inferior.

Al respecto, **la convocante**, en su informe circunstanciado, manifestó, que es infundado dicho agravio, porque el Contrato de Prestación de Servicios a que aluden los inconformes, prevé una serie cláusulas, como la indicada; sin embargo, únicamente pueden generarse derechos u obligaciones a la parte que hubiese resultado adjudicada en el fallo de licitación, así como el expresar su consentimiento de obligarse en dichos términos, porque es un contrato que sólo puede existir en la vida jurídica hasta que el consentimiento de los contratantes ha sido expresado de manera indubitable e inequívoca de querer obligarse en esos términos; por tanto, su argumento no se sostiene legalmente, toda vez que la inconforme no ha celebrado contrato alguno con la convocante, y no existen obligaciones y derechos.

En efecto, dicho agravio es **infundado.** Lo anterior se considera así, porque, como lo expone la convocante, la cláusula y contrato a que se refieren los inconformes, son aplicables, una vez que se ha firmado el contrato de mérito, en donde, prevé diversos supuestos o hipótesis de derecho, que pudieran surgir a la vida jurídica una vez que se rúbrica el documento de obligaciones y derechos, lo cual, hasta el momento, no ha ocurrido con los inconformes, esto es, la convocante no ha firmado contrato derivado de la licitación en estudio con el consorcio inconforme; pues de haberlo hecho, para lo relacionado con su cumplimiento, sí se está a lo ahí establecido, en donde las partes involucradas se someten a sus cláusulas, e interpretación de éstas; pensar lo contrario, se estaría dando un derecho no adquirido en virtud de que no fue la empresa ganadora, razón suficiente para que esta unidad

³ Visible en la página1769, Tomo XXIII, Febrero de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Registro: 176047.



EXPEDIENTE No. 434/2011

-17-

administrativa no pueda entrar al análisis e interpretación de las cláusulas del contrato que al efecto señaló la convocante en las bases de la licitación.

Cabe precisar, que el consorcio inconforme en el escrito de alegatos aduce que la convocante en el informe circunstanciado no hace una interpretación literal de la convocatoria, sus anexos y apéndices; y doctrinalmente interpreta el contrato como fuente de las obligaciones.

En efecto, en el presente asunto no se aplican leyes de derecho civil para determinar la vida jurídica del contrato de mérito, pues la obligación y el derecho del contrato de prestación de servicios surge hasta la firma de éste con la empresa adjudicada, y no antes, pues basta la simple lógica para llegar a dicha conclusión, y no la doctrina del derecho civil, además, para analizar y resolver el presente asunto, sólo se toma en consideración la ley de la materia y las normas supletorias.

Finalmente, el **cuarto motivo de inconformidad**, en donde aduce la convocante estuvo en aptitud de solicitar a sus representadas la aclaración correspondiente, en caso de dudas, discrepancia o inconsistencias en su propuesta, en términos del punto 2.2.8.3 de convocatoria, que así lo prevé; en aras de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en términos de lo establecido en el artículo 134 Constitucional.

A lo anterior, **la convocante** expuso que es incorrecta la apreciación del inconforme, en el sentido de que estaba obligada a solicitar aclaraciones a las inconformes; pues su propuesta, no era susceptible de ser subsanada, dado que el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prohíbe suplir las deficiencias de las proposiciones presentadas, más, porqué esos errores trascienden a su solvencia económica.

434/2011 -18-

Los agravios expuestos son infundados.

En primer término, es necesario transcribir lo que indica el referido punto 2.2.8.3 de convocatoria:

"2.2.8.3 Cuando las características de la PROPOSICIÓN lo requieran, o en caso de duda, discrepancia o inconsistencias en la información presentada, la CEA podrá solicitar por escrito al LICITANTE respectivo, aclaraciones sobre su PROPOSICIÓN, las que deberán ser respondidas por escrito en un plazo que no excederá de 4 (cuatro) DÍAS HÁBILES, contados a partir de que el LICITANTE hubiera recibido de la CEA el requerimiento de aclaración correspondiente.

El requerimiento de la CEA y las respuestas correspondientes del LICITANTE deberán constar por escrito y no se pedirán, ofrecerán, ni permitirán cambios en el precio, ni en los aspectos sustanciales de las PROPOSICIONES".

De lo anterior, se concluye que la convocante puede requerir a los licitantes en caso de duda, discrepancia o inconsistencias en la información presentada en su propuesta; sin embargo, no se pedirá, ofrecerá ni se permitirá cambios en el precio ni en los aspectos sustanciales de su proposición.

También, es necesario transcribir, lo que establece el artículo 36, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, del tenor siguiente:

"Artículo 36.

• • •

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta



EXPEDIENTE No. 434/2011 -19-

técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas".

De ello se obtiene, que existen requisitos de convocatoria que no afectan la solvencia de las propuestas; y que la convocante no podrá suplir o corregir la deficiencia de las proposiciones presentadas.

Ahora, si bien es cierto, como lo indican los inconformes, en la convocatoria en su punto 2.2.8.6 establece la facultad de la convocante de requerir a los participantes en la licitación, en caso de duda, aclaraciones respecto de las discrepancias o inconsistencias en las propuestas; sin que dicha facultad se entienda como obligación al no estar expresamente establecido en dicho punto; también lo es, que el mismo punto de convocatoria establece la restricción en el sentido de no pedir, ni ofrecer cambios en el precio, ni en los aspectos sustanciales de las proposiciones, porque de hacerlo se estaría excediendo en sus funciones, lo cual esta proscrito en el artículo 36, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y estaría perfeccionando la propuesta de éstos, porque es claro que las cantidades anotadas en los documentos 12 y 14, a juicio de la convocante no existió duda, discrepancia o inconsistencia en la propuesta, sino lo que advirtió fue una notoria incongruencia en los conceptos antes señalados, los cuales afectaban sustancialmente la propuesta de los inconformes, al variar los precios de diversos conceptos e intereses; en tal circunstancia, fue correcto que no pidiera aclaración alguna, porque la diferencia existente, como lo mencionó la convocante, afecta la solvencia de su propuesta, sin que los inconformes combatieran dicha circunstancia.

DÉCIMO.- Análisis del escrito de alegatos. En síntesis, los alegatos de los inconformes se hacen consistir en:

- **A).** Que la convocante, califica su segundo agravio como inoperante, por considerar que es un acto consentido, pues no controvirtió por sí mismo el análisis de congruencia respecto a los documentos 12 y 14, cuestión que fue resuelta en la resolución 115.5.2396 de tres de noviembre de dos mil once en el expediente 292/2011; en tal circunstancia, lo relativo a la congruencia no puede ser analizado ahora por haber perdido el derecho para combatirlo; sin embargo, en aquélla resolución se declaró la nulidad del fallo por falta de fundamentación y motivación, por tanto debe estudiarse dicho motivo de agravio.
- **B).** Que en el informe circunstanciado, pretende la convocante, mediante formulas matemáticas no previstas en convocatoria comparar formatos entre sí, esto es, al tomar el formato 1, del documento 14, y formato 1 del documento 14, lo cual no está previsto en bases, y pretende utilizar mecanismos para la evaluación de la propuesta de la inconforme.
- **C).** Que la supuesta incongruencia que pretende demostrar la convocante resulta contraria a la lógica y a las ciencias exactas, pues no es posible entender como afirma la convocante que es falsa la manifestación de que los documentos 14 y 11 sean congruentes, cuando está en su informe no lo demuestra, tampoco formó parte de la evaluación ni del fallo, y ahora pretende hacerlo valer y comparar los documentos 12 con el 14 y no con el 11, además, en el informe circunstanciado no acredita ni prueba con elemento alguno, la incongruencia y el incumplimiento a las bases, criterio o reglas de la convocatoria.
- **D).** Que lo requerido en el apartado 2.1.8.6 es una obligación legal, y dicho requisito no afecta la solvencia de la propuesta y es aplicable el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



EXPEDIENTE No. 434/2011 -21-

- **E).** Que los documentos 12 y 14 no presentan incongruencias, porque se ajustan perfectamente a lo que requieren los documentos y sus rubros "PROGRAMA DE CATÁLOGO DE EVENTOS" y "FORMATOS FINANCIEROS", respectivamente; en el documento 12 comprende tanto el catálogo de "**eventos**", como el diverso de "**erogaciones**", en que se hizo una propuesta total de \$536'976,504.82, dicho importe corresponde al objeto y motivo de dicho documento 12 que es el relativo al presupuesto y programa de erogaciones (catálogo de eventos clave del proyecto con erogaciones).
- **F).** Que el documento 14, tiene diversos rubros que no necesariamente resultan coincidentes con la información que contiene el documento 12, no obstante, sí se encuentran vinculados, pero no necesariamente en su totalidad de conceptos, de ahí que tienen que ser cantidades que no coincidan en su totalidad, dada su naturaleza, por ser distinta; pero se toma en cuenta los rubros comprendidos en el documento 14, que es el relativo al número 1, denominado "proyecto ejecutivo" con un importe de \$15'514,435.00, y el rubro 2, llamado "construcción y equipamiento) con un importe de \$521'462,070.00, la suma de ambos conceptos es \$536'976,505.00, lo cual es idéntico a lo establecido en el documento 12; por tanto, resulta congruente, e incorrecta la evaluación del fallo, al resultan congruentes **los resultados finales de los documentos 12 y 14.**
- **G).** Que en cuanto al tercer motivo de inconformidad, la convocante trata de desvirtuar o desconocer el escrito de inconformidad en cuanto dicho agravio, porque se abstiene de manifestar en forma razonada, fundada y motivada los motivos por los cuáles le causa incertidumbre o los motivos por los cuales no interpreta de manera literal la convocatoria, sus anexos y apéndices, y se va por la parte doctrinal de la interpretación de contratos como fuente de las obligaciones.

H). En cuanto al cuarto motivo de inconformidad, la convocante, hace un planteamiento distinto del verdadero motivo de disenso, pues ahí, expresó que el CEA instruyó la forma de cómo debían ser llenados los formatos 12 y 14, las cuales fueron cumplidas cabalmente, y de lo cual, la convocante no se pronunció al respecto y da por cierto que cumplió con dichas instrucciones, es decir, el llenado de los formatos 12 y 14, pues en todo el escrito de inconformidad, se ha manifestado que ambos formatos no pueden ser comparados entre sí y ahora la convocante expone que el formato 1 Programa de Erogaciones de Obra, debía ser elaborado de acuerdo con los montos y fechas que se determinan en el documento 12; dicha afirmación es un criterio de evaluación que no se hace valer en el fallo.

Es preciso destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a los alegatos ha señalado que éstos deberán ser considerados al momento de dictar sentencia, sobre todo cuando dicha omisión de análisis pueda trascender al sentido del fallo y deje en estado de indefensión a la parte alegante.

Sobre el particular se destaca que los alegatos son aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio pueden trascender al resultado de la sentencia.

Por tanto, se concluye que de ninguna manera pueden considerarse como alegatos de bien probado aquéllos que constituyen una reiteración de los conceptos de impugnación contenidos en el escrito inicial o que aducen cuestiones novedosas, como los expuestos; consecuentemente, la falta de examen de ellos no incide en el sentido de la resolución y, por ende, no causa perjuicio alguno ya que sería ocioso e impractico repetir el análisis de motivos de disenso que ya se analizaron en el capítulo respectivo, así como tampoco de cuestiones novedosas, a no ser que se trate de alegatos de bien probado.



EXPEDIENTE No. 434/2011 -23-

Las citadas consideraciones fueron sustentadas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2ª. J. 62/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

"ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO. COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause periuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado, el amparo no debe concederse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por otro lado contrariaría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional. Por lo contrario, si de dicho análisis se advierte

que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces sí deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia".4

Bajo esas premisas, los argumentos a manera de alegatos que vierte en donde expone que la convocante no controvirtió por sí mismo el análisis de congruencia respecto a los documentos 12 y 14; que pretende comparar formatos entre sí con formulas no previstas en convocatoria; que pretende que documentos 14 y 11 sean congruentes, cuando está en su informe no lo demuestra, tampoco formó parte de la evaluación ni del fallo, y ahora pretende comparar los documentos 12 con el 14 y no con el 11; que los documentos 12 y 14 no presentan incongruencias; que el documento 14, tiene diversos rubros que no necesariamente resultan coincidentes con la información que contiene el documento 12; que se abstiene de manifestar en forma razonada, fundada y motivada los motivos por los cuáles le causa incertidumbre o los motivos por los cuales no interpreta de manera literal la convocatoria, sus anexos y apéndices, y se va por la parte doctrinal de la interpretación de contratos; que la convocante expone que el formato 1 Programa de Erogaciones de Obra, debía ser elaborado de acuerdo con los montos y fechas que se determinan en el documento 12; dicha afirmación es un criterio de evaluación que no se hace valer en el fallo; son manifestaciones que no constituyen alegatos de bien probado, ya que no se controvierten los argumentos hechos valer por la convocante al rendir su informe -que no hayan sido contestados en el considerando que antecede-, tampoco refutan o controvierten las pruebas ofrecidas; siendo así, que al no encontrarse en alguno de las hipótesis para su estudio, es inconcuso, no pueden ser analizados en vía de alegatos, si dichas manifestaciones ya fueron contestadas en párrafos precedentes y sólo se advierte que son reiteración de la inconformidad, tampoco se advierte, como se apuntó, que refute prueba alguna, hipótesis que daría pie a dar contestación, porque podría trascender al fondo del asunto.

⁴ Publicada en la página 206, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001.



EXPEDIENTE No. 434/2011 -25-

En otro orden de ideas, tampoco se hace pronunciamiento a lo aducido por las empresas terceras interesadas en el escrito de alegatos recibido en esta unidad administrativa, toda vez que, con el sentido de la presente resolución no se afecta sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando noveno de la presente resolución, se declara <u>INFUNDADA</u> la inconformidad promovida por ABENGOA MÉXICO, S.A. DE C.V., ABEINSA INFRAESTRUCTURAS MEDIO AMBIENTE S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL, BEFESA WATER, S.L. SOCIEDAD UNIPERSONAL Y SERVICIOS AUXILIARES DE ADMINISTACIÓN, S.A. DE C.V.

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, a través del Recurso de Revisión o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del LIC. LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ LÓPEZ Director General Adjunto de inconformidades y LIC. FERNANDO REYES REYES Director de Inconformidades "A".



Fública Versión Pública Versión Fública Versión Fública Persión Fública Versión Pública Versión Fública Versió Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Pública Versión Pública Versión Fública Versi n Páblica Versión Páblica in Pública Versión Pública Pública Persión Pública Persión Pública Persión Pública Persión Pública Persión Pública Versión Pública Versió n Pública Versión Pública Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Páblica Versión Pública Versión Pública Version Pública Version Pública Version Pública Pública Fersión Pública Versión Públicapública Versión Pública Versión Pública Versi Pública Versión Pública Versión n Pública Versión Pública gión Pública Versión Pública Vallica Vallica Versión Pública V n Pública Versión Pública Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión úb a Pública Versión Pública ud va prison pública Versión Pública Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Pública Pública Versión Pública V Pública Versión Pública Versio sión Público Pública Versión Pública Versión sión Pública Pública Versión Pública Versió

Para:

C. MANUEL SALAS FLORES, apoderado legal de ABENGOA MÉXICO, S.A. DE C.V., ABEINSA INFRAESTRUCTURAS MEDIO AMBIENTE S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL, BEFESA WATER, S.L. SOCIEDAD UNIPERSONAL Y SERVICIOS AUXILIARES DE ADMINISTACIÓN, S.A. DE C.V.-

C. MOISES PARIENTE GÓMEZ. Representante legal de OHL MEDIO AMBIENTE INIMA S.A.U.-

ING. EFRAÍN MUÑOZ MARTÍN.- DIRECTOR GENERAL.- COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE BAJA CALIFORNIA.-Boulevard Anahuac, No. 1016, Colonia El vidrio, C.P. 21080, Mexicalli, Baja California.

LIC. JESÚS EDGARDO CONTRERAS RODRÍGUEZ.- CONTRALOR GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.- Edificio del Poder Ejecutivo 4° piso, Calzada Independencia y Paseo de los Héroes, Centro Cívico, Mexicalli, B.C., C.P. 21000.

FRR

"En Términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial."